



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2022-00216
DEMANDANTE:	JFFERSON BERMEO CHICAIZA
DEMANDADOS:	M.G.B.A. representada por su madre SONIA PATRICIA ANTE ANGEL

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por JEFFERSON BERMEO CHICAIZA, contra la menor de edad M.G.B.C. representada por su madre SONIA PATRICIA ANTE ANGEL. Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica que la señora el demandante y la señora ANTE ANGEL sostuvieron relaciones sexuales y que el 26 de abril de 2017, nació la niña M.G.B.A., identificada con el registro civil de nacimiento que posee el indicativo serial No. 59231843 y el NUIP 1.079.608.634 de la Registraduría de Santa María Huila.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2020, el demandado reconoció a la menor de edad como su hija, debido a que la madre de esta, así lo afirmó.

No obstante, según se indica, en razón a las dudas de la paternidad y “a la falta de parecido”, el 19 de abril hogaño se le practicó a la menor de edad M.G.B.A. prueba genética, que arrojó como resultado: “la paternidad del Sr. JEFFERSON BERMEO CHICAIZA, con relación a M.G.B.A. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”, por lo que el demandante, con base en esos resultados, procedió a interponer la presente demanda, con el fin de obtener las pretensiones que se expondrán.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que la niña M.G.B.A., concebida por la señora SONIA PATRICIA ANTE ANGEL, no es hija del señor JEFFERSON BERMEO CHICAIZA y en consecuencia, se oficie a la Registraduría de Santa María Huila para la anotación correspondiente, condenando en costas a la contraparte, en caso de oposición.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la niña M.G.B.A.
- 2.- Perfil genético y estudio de filiación de la menor de edad M.G.B.A.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de julio de 2022, auto en el cual se ordenó la notificación de la señora SONIA PATRICIA ANTE ANGEL y se dispuso correr traslado de la prueba genética, incluida dentro de los anexos de la demanda.

Así mismo el 06 de septiembre de 2022, fueron notificados el defensor adscrito a los juzgados de familia y el procurador judicial de la misma especialidad, el primero guardó silencio y el segundo no hizo objeción alguna, indicando que la demanda reúne los requisitos de ley para ser adelantada.

Según constancia secretarial del 20 de septiembre hogaño, los términos de contestación de la demanda otorgados a la señora Ante Ángel, vencieron en silencio.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En este orden de ideas, y en aras de garantizar los derechos del menor de edad sujeto de este proceso, se dio traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda y se requirió a la madre del menor de edad con el fin de que aportara los datos del padre biológico, para efecto de lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

Dentro del término anterior, se estableció comunicación telefónica con la madre de la menor de edad M.G.B.A., quien manifestó que conoce el padre biológico de la niña, pero que no proporcionará los datos del mismo en el proceso puesto que se practicarán el examen en clínica privada, con el fin de establecer la paternidad de la misma.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, dando traslado a la prueba genética que fue aportada con la demanda, con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en el asunto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad de la niña M.G.B.A., respecto del señor JEFFERSON BERMEO CHICAIZA, cuando existe prueba genética en firme que acredita la exclusión de la paternidad.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor JEFFERSON BERMEO CHICAIZA como padre de la niña M.G.B.A.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA: Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición del extremo pasivo.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

¹ ³ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

DECISIONES PARCIALES DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el demandante es quien reconoció como hija a la menor de edad M.G.B.A., según consta en el registro civil de nacimiento de la niña.

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento de la niña M.G.B.A., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante el 25 de abril de 2022 y la demanda se radicó el 26 de mayo de 2022, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto activo de la acción es la niña M.G.B.A., identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 59231843 y el NUIP 1.079.608.634 de la Registraduría de Santa María Huila. En él se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y de quien se pretende sea sustraído de la paternidad.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que: La paternidad del Sr. JEFFERSON BERMEO CHICAIZA, con relación a M.G.B.A. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

razonable.

Por otra parte, la parte demandada se notificó de la presente demanda y guardó silencio frente a las pretensiones de la misma, lo que traduce la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo frente al traslado del resultado de la prueba genética, determinando además no estar interesada en allegar datos del presunto padre biológico de la menor de edad para efectos de lo expuesto en la norma civil frente a la vinculación en esta misma contienda filiativa.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, allegada al presente asunto, con respaldo en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña M.G.B.A. nacida el día 26 de abril de 2017, en el municipio de Neiva - Huila, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59231843 y NUIP 1.079.608.634 registrada en la Registraduría de Santa María Huila, **NO ES HIJA** del señor **JEFFERSON BERMEO CHICAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.874.227.

SEGUNDO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la Registraduría de Santa María Huila, en el registro civil de nacimiento de la niña M.G. en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada porque no existió oposición.

CUARTO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a82ccf38aa1be3c065719610680ce937fed27bea9deb298c90bf2b38cb23c**

Documento generado en 07/12/2022 10:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**